

RECOMENDACIÓN No. 23/ 2017

Síntesis: Dos hermanos residentes de la Ciudad de Chihuahua se quejaron de que agentes de la policía Estatal de allanaron su vivienda, los detuvieron con lujo de violencia y durante dos días y medio los incomunicaron y torturaron para que se declararan culpables de los delitos imputados sin proporcionarles alimento o atención médica.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

RECOMENDACIÓN No. 23/2017

Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Chihuahua, Chih., a 29 de mayo de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente AO-132/2014, formado con motivo de la queja formulada por "A"¹, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos de "B", "C" y "E", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 07 de marzo de 2014, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido:

"Tal es el caso que el día 06 de Marzo de 2014, siendo las 14:00 horas recibí una llamada a mi teléfono celular de un vecino, quien me comentó que se encontraban patrullas de la Policía Estatal afuera de mi domicilio, por lo que me trasladé de inmediato ya que me encontraba en la calle Pino y Colon, por lo que tardé en llegar como 5 minutos de dicho lugar a mi domicilio, siendo que al ir llegando se encontraba una camioneta Jeep color rojo obstaculizando la calle que da a mi domicilio (en la calle Carlos González Peña), haciéndome señas la persona que se encontraba en el vehículo que no podía pasar, por lo que procedí a tratar de llegar a mi domicilio por el lado opuesto, siendo que al llegar alcancé a ver como se retiraban tres patrullas color azul con blanco identificadas como de la Policía Estatal Única y al igual pude percatarme que en una patrulla llevaban a uno de mis hijos de nombre "B" y en otra patrulla a otro de mis hijos de nombre "C", de igual forma dichos Policías se llevaron un vehículo marca Nissan Tiida color guinda 2011 el cual es propiedad de mi hijo "C", siendo todo lo que pude ver.

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

Después de ello al llegar a mi casa, al igual me pude percatar que la puerta de acceso principal se encontraba abierta siendo mi sorpresa que al ingresar se encontraba un total desorden al interior de la misma, muestra de que personas ajenas ingresaron al parecer en la búsqueda de algo, ahí fue cuando me enteré por comentario de los vecinos que fueron los Policías Estatales, ya que una vez que detuvieron y esposaron a mis hijos ingresaron a mi domicilio, siendo pues dichos Policías los que generaron los destrozos e incluso robo de algunos artículos como una computadora lap top, ya que fue lo que hasta ahorita he podido determinar, dado que mi mayor preocupación era conocer el paradero y los motivos de la detención de mis hijos, razón por la cual de inmediato me trasladé a tratar de localizarlos en las diferentes instalaciones de Policía, acudiendo en primer lugar al C4 siendo para entonces como las 16:30 horas, no obstante al llegar a dicho lugar me fue negado el acceso y todo tipo de información relacionada con el paradero de mis hijos, por lo que de ahí me trasladé a la Comandancia Norte de la Policía Municipal, en donde me informaron que ahí no se encontraban mis hijos, por lo que procedí a acudir a las instalaciones de la PGR, ubicadas en la Ave. Universidad, en donde al igual me informaron que ahí no se encontraban mis hijos, para ese entonces ya eran como las 18:30 horas, siendo lo que por el momento realicé, regresándome a mi casa con la esperanza de recibir alguna llamada relacionada con el paradero de mis hijos. De igual forma durante esta búsqueda se realizaron de manera insistente llamadas a los teléfonos celulares de mis dos hijos, los cuales timbran pero no son contestados.

Es por ello que acudo ante estas oficinas solicitando el apoyo correspondiente con el fin de que se investiguen las actuaciones desplegadas por los elementos de la Policía Estatal Única que participaron en la detención y privación de la libertad de mis dos hijos de nombres “B” y “C”, de 40 y 36 años de edad respectivamente; así como del ingreso arbitrario a mi domicilio y la sustracción sin mi consentimiento de bienes de mi propiedad. Por último, es imperante saber en dónde se encuentran mis hijos y los motivos por los cuales fueron detenidos” [sic].

2.- Con fecha 11 de marzo de 2014, “C” compareció a esta Comisión y manifestó los siguientes hechos: “...acudo ante este organismo a fin de hacer mía la queja interpuesta por “A”, en fecha 7 de marzo de 2014 y a fin de manifestar que el día jueves 6 de marzo de 2014 aproximadamente a las 14:00 horas me encontraba yo en mi domicilio arriba mencionado haciendo unos trabajos de computadora, cuando en eso escuché que gritaban de afuera que buscaban a mi hermano “B” y que abriera la puerta y ahí fue donde me percaté de que se trataba aproximadamente de un grupo de 20 policías Estatales y Ministeriales los cuales la mayoría de ellos tenían su nombre cubiertos y todos portaban armas largas apuntado hacia la puerta del domicilio. Así las cosas es que me amenazaban con tumbar la puerta si no la abría, mas nunca presentaron algún documento expedido por algún juez el cual les autorizaba ingresar a mi casa, por lo que yo al abrir la puerta para solicitarles que se identificaran irrumpieron a mi domicilio sin autorización y comenzaron a golpearme. Todo esto duró aproximadamente 20 minutos de los cuales todo el tiempo estuve esposado y me golpeaban en distintas partes de mi cuerpo lo que provocó que se me fracturara una de mis costillas del costado derecho por tanto golpe; así mismo todo el tiempo me preguntaban por el paradero de mi hermano “B”

el cual yo les manifesté que desconocía y esto los hacia enojar más. Al poco rato llegó mi hermano “B” ya que había acudido a Copel en mi vehículo, y al llegar mi hermano estos oficiales a fin de detenerlo impactaron en mi vehículo y detuvieron a mi hermano. De igual forma esposaron a mi hermano y lo introdujeron al domicilio donde yo escuché como estos policías lo golpeaban interrogándolo sobre unos hechos que yo en ese momento desconocía. Después de esto nos llevaron junto con los policías a distintos sitios de la ciudad donde creo que detuvieron a más personas para posteriormente llevarnos a las oficinas del C4. Estando en dichas instalaciones las agresiones físicas y los insultos continuaron hacia mi persona todo esto dentro de un cubículo del cual pude observar que en una de las paredes se encontraba una medida para saber la estatura de las personas, así mismo dicho lugar era donde se tomaban las huellas digitales y las fotografías a los detenidos. En dicho lugar permanecí hasta el día viernes 7 de los corrientes en donde no se me permitió realizar llamadas telefónicas ni ver algún abogado o defensor público que me asesorara negándole de igual forma todo tipo de información a mis familiares para que pudieran intervenir a mi favor. Igualmente durante mi estancia en dicho lugar, escuché como en cubículos contiguos al que yo me encontraba policías estatales golpeaban y torturaban a mis hermanos “B” y “E” y a otras personas, esto lo sé, porque claramente escuchaba los gritos y quejidos de ellos así como las preguntas que les hacían. Ya por salir del C4 es que llegó una persona del sexo masculino el cual me dijo que si yo quería quedar en libertad tendría que firmar un documento el cual el me dictaría, por lo que yo en mi desesperación por salir y miedo a las agresiones a los agentes es que accedí a firmar dicho documento el cual refería que yo voluntariamente colabore con las autoridades en la investigación que ellos llevaban a cabo, cosa que es totalmente falsa ya que en todo momento me (sic) fueron en contra de mi voluntad, amenazado, y siendo golpeado por ellos. Posteriormente llegó el médico legista quien me hizo una revisión visual sin que para mí tenga valor alguno, solamente expidió el certificado médico de lesiones a fin de proteger a la corporación de las agresiones físicas hacia mi persona, ya que como refiero al salir yo del C4 y dirigirme al Hospital Morelos donde presente la fractura de costilla y golpes en mi cuerpo, todo esto propiciado por Agentes Estatales. Por último el Ministerio Público se quedó con mi vehículo “J”, mi laptop de la marca Toshiba y mi celular de la marca Sony Xperia, lo cual todo se encuentra a mi nombre y puedo comprobarlo con documentación. Por lo que solicito se investiguen los hechos aquí descritos ya que considero se violaron mis derechos fundamentales por partes de los elementos de la multicitada corporación...” [sic].

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 11 de marzo de 2014, por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visistador de este organismo, en la cual hace constar que estando en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, entabló entrevista con “B” y “E”, refiriendo el primero de los entrevistados los siguientes hechos: “Que el día 6 de los corrientes venia yo llegando a mi casa, cuando me interceptaron unas unidades de la Policía Estatal chocando el carro de mi hermano, bajándome del vehículo golpeándome en la banqueta y metiéndome a la casa para seguirme golpeando en donde me pusieron una bolsa de plástico en la cara para que no respirara, todo esto por un periodo de 20 minutos para llevarme

detenido, pero no me llevaron a oficinas sino que anduve en muchos lugares de la ciudad y todo el tiempo me iban golpeando, todo esto por un periodo de 4 horas para al final llevarme a C4 en donde me siguieron golpeando y me colocaban la chicharra, esto duro los dos días que estuve ahí. A causa de los golpes es que mi oído izquierdo ya no escucho” [sic].

4.- Asimismo se hace constar entrevista sostenida con “E”, quien manifestó: *“Que el día 6 de marzo de 2014, me interceptaron unas 7 unidades de la Policía Estatal Única en la calle Juárez y Pacheco de esta ciudad capital, esposándome y llevando hacia despoblado por Carrizales, en donde me preguntaban por el asalto a Fashion Mall y comenzaron a torturarme primero con descargas eléctricas a la altura del pecho y en los testículos, así mismo me golpeaban en la cara y oídos con las palmas abiertas de las manos, también me golpeaban con los puños en todo mi cuerpo, para posteriormente mojarme la cabeza y me cubrieron con una bolsa de plástico para asfixiarme apretándola del cuello para que no pudiera respirar, todo eso duró aproximadamente unas 3 horas. Después, a eso de las 5 de la tarde me llevaron a C4 en donde me siguieron golpeando en una oficina, para que continuaran los golpes cada 3 o 4 horas. Uno de ellos se apellidaba Huerta. Ahí duré 2 días y medio sin recibir alimentos hasta que me llevaron a previas...” [sic].*

5.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 14 de agosto del año 2014, respondió en los siguientes términos:

“...(I) Antecedentes

1) Manifiesta el quejoso que fueron detenidos por Agentes de Policía Estatal sus hijos de nombres “B” y “C”, fueron presentados ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de robo.

(II) Planteamientos principales del quejoso

Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párr. segundo, y 6º, fracciones I, II, apartado a) y III, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron —cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal—, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que continuación se precisan:

2) Asevera el quejoso que la detención fue ilegal, asimismo entraron (sic) que el ingreso a su domicilio fue arbitrario, por lo que solicita sean analizados los hechos.

(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

De acuerdo con la información recibida en fecha 01 de agosto del año en curso por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación “D”.

A) Actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “D”.

(1) El 06 de marzo de 2014, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de robo con violencia, delincuencia organizada, asociación delictuosa y posesión de arma de fuego sin licencia, fueron puestos a disposición del Ministerio Público “E”, “B”, “F”, “G” y “H” se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de aviso al Ministerio Público*
- Actas de entrevistas*
- Acta de identificación de imputados*
- Acta de aseguramiento*
- Forma de revisión e inspección*
- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- Acta de aseguramiento*
- Inventario de vehículo*
- Serie fotográfica*
- Acta de lectura de derechos de “E”, en fecha 06 de marzo de 2014 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- Acta de lectura de derechos de “B”, en fecha 06 de marzo de 2014 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- Parte informativo de fecha 06 de marzo de 2014 emitido por la Policía Estatal Única División Preventiva, en el cual se comunica que los Agentes de Policía Estatal Única, continuando con la investigación de manera ininterrumpida de*

los hechos ocurridos el 01 de marzo de 2014 en el lugar conocido como Fashion Mall y/o Plaza del Sol, en donde se perpetró un robo a la empresa SEPSA, misma que de lo indagado la autoridad policial se continuó con la investigación, se montó operativo cerca del Hospital Universitario, y se localizó una camioneta con las características similares al vehículo que se ubicó anteriormente, por lo que se les marcó el alto haciendo caso omiso por lo que se les cerró el paso y se logró detener el vehículo del cual descendió quien dijo llamarse “E”, quien de manera voluntaria manifestó que era ex ministerial y que no quería broncas que tenía dinero, por lo que agregó que solo traía una pistola, acto seguido se realizó inspección de la persona que lo acompañaba de nombre “F”, se localizaron celulares y armas de fuego, por lo que se les informó que quedaban formalmente detenidos por el delito de posesión de arma de fuego sin licencia, en ese momento “E” les manifestó a los Agentes que les daba veinte mil pesos si lo dejaban ir, y que les entregaba el arma, después dijo que les entregaría cien mil pesos y que aparte les entregaría a las personas que robaron en Plaza Fashion Mall, les pidió que fueran a su casa que su hermano “B” le tenía guardado dinero, por lo que se simuló aceptar el soborno ofrecido en aras de lograr más información se trasladaron al domicilio señalado por el imputado, al arribar al lugar se localizó dinero y armas de fuego y en la casa de “E”, asimismo una vez que se localizó el arma, “B” dijo que su hermano “E” fue el que planeó el robo y que el dinero que traía era la parte que le tocó a él, en ese acto se procedió a asegurar el dinero y a las personas que fueron señaladas como imputados, “B” dijo que el entregaba la parte del dinero que le tocó y un vehículo para que lo dejarán ir, agregó que el vehículo en el cual cometieron el robo es propiedad de “G” y proporcionó nombres de las demás personas con el fin de lograr que lo dejaran ir, entregó domicilios y nombres de los demás implicados. Se logró la detención de “E”, “B”, “F”, “G” y “H”.

(2) Obra denuncia de fecha 01 de marzo del año en curso por la comisión del delito de robo con violencia cometido en perjuicio de la persona moral SEPSA S.A. de C.V; hechos ocurridos el 01 de marzo del año en curso, los custodios de la empresa de valores denominada SEPSA fueron sorprendidos en el interior de la Plaza comercial conocida como Fashion Mall en esta ciudad, cuando acudieron a abastecer el cajero de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, los imputados utilizaron armas de fuego y los despojaron de cantidad de dos millones de pesos en moneda nacional, posteriormente huyeron del lugar.

(3) *Ministerio Público realizó examen de detención del 06 de marzo de 2014, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora los imputados de “E”, “B”, “F”, “G” y “H”, quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de robo con violencia, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 208 fracción III, 211 fracción II, 212 así como los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, en termino de flagrancia a “E” y “F” a las 17:45 horas, a las 18:25 horas a “G” y a las 19:35 horas a “H” quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público, se aseguraron; por hechos tipificados en la ley penal como delito de robo con violencia. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124° del Código Procesal Penal.*

(4) *Nombramiento de defensor 06 de marzo de 2011, se le hizo de su conocimiento a los imputados “E” y “B”, los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción 1V y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*

(5) *Se radicó la causa penal “I” en el Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Morelos.*

(6) *En fecha 09 de marzo del año en curso se llevó a cabo audiencia de control de detención de “E”, “B”, “G” y “F”. Se calificó de legal la detención. En esa misma fecha se formuló imputación por el delito de robo conforme a lo dictado por los artículos 208 fracción III, 211 fracción II, 212 del Código Penal.*

(7) *En fecha 14 de marzo de 2014 el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a “E”, “B”, “G”, y “F”.*

(IV) *Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.*

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo. 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"... es el caso que con fecha 06 de marzo del año en curso, al arribar a su domicilio se encontraban unos vehículos de la Policía Estatal Única, se percató que Agentes de Policía Estatal se llevaron a sus hijos "B" y "C", los Agentes de Policía también ingresaron a su domicilio y realizaron destrozos y robos, por lo que solicita sean analizados los hechos" [Sic]

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) Por un lado se recibe denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de robo con violencia, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias correspondientes, fueron detenidos en flagrancia "E", "B", "G" y "F".

2) Por otro lado al momento de la detención en término de flagrancia de "E" y "B", se levantó acta de lectura de derechos, y fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

3) Con fecha 09 de marzo del año en curso se llevó a cabo audiencia de control de detención de "E" y "B". Se calificó de legal la detención. En esa misma fecha se formuló imputación por el delito de robo

conforme a lo dictado por los artículos 2018 fracción III, 211 fracción II, artículo 212 del Código Penal. Finalmente los imputados fueron vinculados a proceso...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

6.- Escrito de queja presentada por “A” ante este Organismo el día 07 de marzo de 2014, misma que ha quedado transcrita en el punto uno (fojas 1 y 2).

7.- Comparecencia a cargo de “C”, en fecha 11 de marzo de 2014, misma que ha quedado transcrita en el hecho número dos (fojas 8 a 10).

8.- Acta circunstanciada realizada el día 11 de marzo de 2014 por el Visitador ponente, en la cual se hizo constar entrevista sostenida con “B” misma que ha quedado transcrita en el hecho número tres (fojas 13 y 14).

9.- Acta circunstanciada realizada el día 11 de marzo de 2014 por el Visitador ponente, en la cual hizo constar entrevista sostenida con “E”, interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, información que quedó debidamente transcrita en el punto número cuatro de la presente resolución, asimismo se dio fe de las lesiones que presentaba el entrevistado, las cuales se hacen del conocimiento en la etapa de consideraciones (fojas 15 y 16).

10.- Atendiendo al oficio número AO 58/2014 de solicitud de informes en vía de colaboración, dirigido a “K”, a quien se le solicitó certificado médico de “C”. Con fecha 28 de marzo de 2014, se recibe respuesta de “K”, anexando a su informe resumen clínico elaborado por “L”, de la auscultación practicada a “C”.

11.- Informe de ley rendido por el Lic. Fausto Javier Tágle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1418/2014, mismo que fue recibido en esta Comisión Estatal el día 07 de agosto de 2014, información que quedó debidamente transcrita en el punto cinco de la presente resolución (fojas 25 a 30).

12.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a “B”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 08 de febrero del 2017 (fojas 34 a 39).

13.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a “E”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 08 de febrero del 2017 (fojas 40 a 45).

14.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a “C”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 10 de mayo del 2017 (fojas 46 a 49).

III.- CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- En cuanto a los hechos de queja que se omiten por obviedad de repeticiones innecesarias, se determina que los impetrantes manifestaron ser detenidos de manera ilegal por elementos de la Policía Estatal Única, y que al momento que fueron aprehendidos, fueron víctima del uso ilegal de la fuerza, asimismo por el hecho de que permanecieron privados de la libertad en las instalaciones del C-4, y que durante el tiempo que duraron en dicho lugar, los agentes atentaron contra la integridad física y psicológica de los detenidos, con fines de investigación.

18.- Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si “B”, “C” y “E”, es si fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, específicamente por agentes de la Policía Estatal Única, y si los agentes con motivo de su función, causaron perjuicio o lesión a los derechos fundamentales de los detenidos, específicamente al derecho a la integridad física y seguridad jurídica. En este sentido, tenemos que de acuerdo a lo manifestado por los impetrantes, así como la respuesta de la autoridad, se confirma el hecho de que el día 6 de marzo del año 2014 fueron detenidos por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

19.- En lo que corresponde a la ilegalidad de la detención referida por los quejosos, la autoridad informó que la misma detención fue en los términos de la flagrancia, precisando que el mismo día del arresto, es decir el 06 de marzo de 2014, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público “B” y “E”, radicándose causa

penal “I” en el Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Morelos, y con fecha 09 de marzo de 2014, se llevó a cabo audiencia de control de detención, misma que fue calificada de legal por el Juez que conoció la causa.

20.- Bajo este supuesto, este organismo no cuenta con evidencias para determinar una actividad irregular en cuanto a la detención de los impetrantes por los agentes de la Fiscalía General del Estado, aunado a que la autoridad judicial realizó valoración y determinación jurídica, lo que escapa de la competencia de esta Comisión Estatal, como lo precisan los artículos 7 fracción II; y 17 fracciones II y III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento interno respectivamente.

21.- Es preciso señalar, que durante la integración de este expediente, con fecha 19 de agosto de 2014, “A” solicitó el archivo temporal por así convenir a sus intereses; asimismo, el día 18 de enero de 2017, compareció el impetrante, solicitando la reapertura y continuidad de la queja en resolución (fojas 31 y 33).

22.- Ahora bien, se procede al análisis de la violencia física y psicológica que refirieron los impetrantes haber recibido por parte de los agentes captores. En este sentido, la autoridad omitió informar sobre la integridad física y psicología en que fueron presentados los detenidos ante el agente del Ministerio Público, pues una parte medular de la queja que nos ocupa, es el uso ilegal de la fuerza aplicada a los detenidos en referencia. En el informe de respuesta del entonces Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, no manifiestan que los impetrantes hayan puesto resistencia durante la detención, sin embargo, se debió dar a conocer sobre las condiciones de salud en que fueron presentados los quejosos.

23.- Con lo anterior, se determina que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, omitió observar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, precepto que impone a la autoridad el deber de informar sobre las quejas o reclamaciones, asimismo de acompañar la documentación que lo acredite.

24.- En consecuencia, de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos la inspección física elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizada a “E” en fecha 11 de marzo de 2014 en el interior del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, en la cual se asienta que presenta las siguientes lesiones: “...*En la zona del pecho derecho se observan puntos de quemadura, a la altura del pecho izquierdo presenta quemaduras puntiformes, en la muñeca derecho escoriaciones en ambos lados...*” [sic] (fojas 15 y 16).

25.- En complemento a lo anterior, se recabó resumen médico realizado por “L”, en el cual determinó que el paciente de nombre “C”, ingresó el día 07 de marzo de 2014, y que el motivo de la consulta fue dolor en el hemitórax derecho a los movimientos respiratorios, determinando el especialista en la salud lo siguiente: “*A la exploración física se documenta que el paciente está consciente, orientado,*

tranquilo, y cooperador, en tórax con ruido respiratorio y murmullo vesicular presente, el abdomen blando depresible, peristalsis presente, extremidades sin problemas. Se documenta radiografía de tórax con fractura de 6ta costilla no desplazada” [sic] (foja 18).

26.- Cobra relevancia las valoraciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizados por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo estatal, a los impetrantes, en primer caso tenemos la valoración practicada al “B”, de la cual se desprende los siguientes hallazgos y conclusiones:

“...12. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS:

-Signos y síntomas: Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltratos. Los síntomas son crónicos con base a la fecha de la detención.

Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltratos (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infringido tortura y/o maltrato). Se desconoce signos físicos, se muestran psicológicos por los malos tratos que el entrevistado refiere que vivió.

-Signos y síntomas psicológicos:

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestran y concuerdan.

Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestra estrés y son reacciones esperables.

Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico. No se muestra daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.

13.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas del comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno “B” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata...” [sic].

27.- De acuerdo a la variación antes descrita y las practicadas a “C” y “E”, son coincidentes en la interpretación de hallazgos, así como en las conclusiones y recomendaciones en el sentido de que ambos se muestran emocionalmente afectados por el proceso de malos tratos que refirieron haber vivido en su detención.²

² El dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran visible en fojas 34 a 49 del expediente en resolución.

28.- Como se ha invocado en anteriores resoluciones de este organismo protector, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que el Estado, garante de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligado al respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.³

29.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B”, “C” y “E” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

30.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo disponen el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

31.- El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, consagrado también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, mientras que el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/STCIDHM1.pdf>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Párr. 134.

32.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

33.- Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibieron “B”, “C” y “E” por los agentes de la Fiscalía General del Estado, trasgrede lo descrito en el artículo 1 Constitucional, párrafo tercero, según el cual las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la proscripción de todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, establecida en el artículo 19, último párrafo de nuestra Carta Magna.

34.- En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”

35.- El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios que deben regir la actuación de las instituciones de seguridad pública, a saber: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

36.- En consecuencia, de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, se observa una ofensa a la dignidad de los impetrantes, por lo que además de constituir una violación a derechos humanos, existe la posibilidad de que se configure el ilícito de tortura, teniendo entonces las autoridades referidas en esta resolución, la obligación de investigar tal circunstancia. Para ello se destaca que el día 10 de marzo de 2014, los hechos planteados por el quejoso se hicieron del conocimiento del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en acato a la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura de nuestra entidad federativa.

37.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

38.- Igualmente se deberá determinar lo procedente respecto a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a los agraviados, de conformidad con

la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley referida, se determina notificar copia de la presente recomendación, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que se proceda inscribir al Registro de Estatal de Víctimas a “B”, “C”, y “E”.

39.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

40.- Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

41.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, “C” y “E”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.

c.c.p.- Lic. Irma Villanueva Nájera, Comisionada de la Coordinación Ejecutiva de Atención Víctimas en el Estado, para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a "B", "C" y "D".